



Ciudadela 5 Septiembre 1936

Editado por el Ayuntamiento  
de Ciudadela, según acuerdo del  
3 de Febrero de 1932

Año V

N.º 237

Número gratuito

Edición Semanal

## Ayuntamiento de Ciudadela

En virtud de autorización concedida al Presidente de esta Comisión Gestora, para que se traslade a Barcelona con objeto de gestionar la resolución urgente de varios asuntos de interés para esta

Ciudad, me hago cargo con fecha de hoy, de la Presidencia de la misma

Ciudadela, 3 de Septiembre de 1936.

El Presidente accidental,  
*Martín Pons*

Por no haber despacho ordinario se procede al

### ORDEN DEL DIA

De acuerdo a lo propuesto por el compañero Sastre en la sesión ordinaria anterior, para la pronta colocación de obreros, se aprueba por unanimidad el plan de urbanización del espacioso terreno que ocupa el convento de Sta. Clara y que en vista de las actuales circunstancias y ante la imposibilidad de seguir los trámites legales se efectúen dichas obras por administración.

A propuesta del compañero Mesquida se acuerda corregir la curva existente frente al caminito que conduce a la playa de Santandría.

A propuesta del Presidente se acuerda estudiar detenidamente los sueldos que en lo sucesivo deben percibir los funcionarios municipales, que no debe ser menor al de un jornalero de la localidad.

A propuesta del compañero Sastre se acuerda ceder un día de haber de los Vocales de esta Comisión Gestora con destino al Comité Pro Milicias Antifascistas.

El compañero Monjo manifiesta que las presentes cir-

## Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1936

En la Ciudad de Ciudadela a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y seis, siendo las veintiuna horas se constituye la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en el Despacho de la Alcaldía para celebrar sesión ordinaria en segunda convocatoria, bajo la presidencia del compañero Juan Mascaró Salord.

Asisten los vocales compañeros Martín Pons Monjo, Juan Guitart Fornaris, Antonio Torrent Comellas, Rafael Monjo Rotger, Antonio Serra Benejam, Alfonso Sastre Medina y Joaquín Mesqui-

da. Lliteras, asistidos por el infrascrito Secretario accidental.

Declarada abierta la sesión por el Presidente, el Secretario que suscribe da lectura al acta de la ordinaria anterior que es aprobada por unanimidad.

Dada asimismo lectura de las disposiciones legislativas habidas durante la semana, se quedó enterado de su contenido.

El Interventor da cuenta de los estados de recaudación de la semana cuentas pagadas y facturas presentadas, siendo todo aprobado.

cunstancias son las más apropiadas para la adquisición de un aparato de Rayos X, pues la importancia de la población y la existencia del Hospital de Sangre, así lo requiere.

Le contesta el Presidente diciendo que sobre este particular tiene hechas gestiones con el el Director del referido Hospital de Sangre señor Valdés, así como para la adquisición de instrumental moderno de cirugía. Se acuerda aprobar las gestiones realizadas por el Presidente y facultarle para la compra del referido aparato e instrumental.

A propuesta del propio Presidente se acuerda invitar al Gremio de Panaderos de esta Ciudad, para la rebaja de cinco céntimos por kilogramo en el precio del pan en sus diferentes clases.

A propuesta de los compañeros Torrent y Monjo, se acuerda por unanimidad invitar al Sindicato de Campesinos de la I. F. O. C. de esta Ciudad, para que a la brevedad posible, proceda, dados los momentos presentes y como medida de previsión, a propulsar la siembra de artículos alimenticios y de sostenimiento de ganado en este término municipal, en mayor cantidad que en los años anteriores.

A propuesta del compañero Sastre, se acuerda por unanimidad proponer a la Comisión de Abastos de esta Ciudad, procure la forma de vender directamente a los panaderos de la localidad la harina procedente de las fábricas

y que únicamente sirva de intermediaria dicha Comisión.

Se acuerda publicar una nota en la prensa local advirtiéndose no se suministren artículos y mercancías a las personas que no vayan pro-

vistas de un vale debidamente autorizado.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levanta la sesión siendo las veinticuatro horas de que yo, el Secretario, certifico.

## Alcaldía de Ciudadela

DON MARTIN PONS MONJO, PRESIDENTE ACCIDENTAL DE LA COMISION GESTORA DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CIUDADELA.

HAGO SABER: Que esta Presidencia tiene noticias de algunos robos que se han cometido en este término municipal, precisamente, en las actuales circunstancias, en las que ningún obrero pueda dar el pretexto de paro involuntario, ya que este Ayuntamiento viene facilitando trabajo a todos cuantos se inscriben en el Registro de Colocación Obrera de este Municipio.

Al propio tiempo ha tenido

noticias también esta Presidencia, de los abusos, por parte de algunos obreros, en las fincas donde se hallan colocados, con sus continuas exigencias a los payeses.

Por tales motivos, se advierte a los obreros en general que dichos desmanes serán castigados con las sanciones a que dieren lugar.

Ciudadela, 3 de Septiembre de 1936.

MARTIN PONS

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

El servicio del Registro civil, de tan alto interés público, sufre en estos momentos notable perturbación por no poder aplicarse, por su número y circunstancias diversas, en los casos de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos ocurridos en

campaña o de resultas de ésta, la mecánica normal que establece la Ley provisional de 17 de Junio de 1870 y sus disposiciones complementarias.

Se hace preciso, pues, traer un remedio a esa situación, que viene a agravar la

de los parientes y allegados de las víctimas de la rebelión militar, creando nuevas normas y sistematizando otras dictadas en ocasión semejante, si no en sus proporciones, en los años de 1974 y 1975.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las inspecciones de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos acurridas en campaña o de resultas de ésta, se practicarán regularmente en los Registros civiles correspondientes:

a) Al último domicilio del finado o el de sus padres, si se tratase de un menor.

b) Al pueblo de su naturaleza, y

c) A la localidad donde ocurrió el fallecimiento o fue hallado el cadáver, por este orden de preferencia, salvo lo prevenido en el artículo siguiente, apartado c)

Artículo 2.º Tales inscripciones, se extenderán a virtud de partes individuales:

a) De las dependencias del Ministerio de la Guerra:

b) De las dependencias de la Inspección general de Milicias.

c) De cualquier Autoridad judicial o gubernativa, o particular interesado, que justifique haber sido identificado el cadáver.

En este último caso, el Registro competente será exclusivamente el de la localidad donde ocurrió el fallecimiento

o fuera encontrado el cadáver.

Artículo 3.º Las comunicaciones o partes a que se refiere el anterior artículo contendrán, en lo posible los datos que determina el artículo 79 de la ley del Registro civil, a saber:

1.º El día, hora y lugar en que hubiera acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres, manifestando si viven o no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La clase de herida o enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado o no, testamento, y en caso afirmativo, la fecha pueblo y Notario en que lo haya otorgado; y

6.º El cementerio o lugar en que se haya dado sepultura al cadáver.

Artículo 4.º A los testimonios o partes se acompañarán en su caso los correspondientes certificados de defunción expedidos por el Director del Hospital de Sangre o el facultativo que asistió al herido o reconociera su cadáver, oficio del Director del Depósito de cadáveres, papeleta de enterramiento o copia simple de la misma cotejada y sellada por el Juzgado, y, en general, cualquier documentoto y fotografía que sirva para la

identificación del fallecido y acredite su muerte. Con estos documentos se formarán legajos y se archivarán con arreglo al artículo 29 de la ley del Registro civil y el 29 también de su Reglamento.

Artículo 5.º Caso de fallecimiento de persona desconocida o de hallazgo de cadáver cuya identidad no sea posible por el momento comprobar, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la expresada ley, incluirán en el parte y en la inscripción estas circunstancias:

Primero. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver.

Segundo. Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distinguan.

Tercero. El tiempo probable de la defunción.

Cuarto. El estado del cadáver; y

Quinto. El vestido, papeles u otros objetos que sobre si tuviere o se hallaren a su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrán de conservar al efecto el Encargado del Registro o la Autoridad judicial en su caso.

Al parte se acompañarán y luego se archivarán según el mencionado artículo 29 de la ley del Registro civil, las fotografías obtenidas del cadáver o se hará referencia al lugar donde se hallen. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeri

das por el artículo 79 de la mencionada ley, de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al Encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Artículo 6.º A los efectos del presente Decreto, el Ministerio de la Guerra y la Inspección general de Milicias y sus dependencias remitirán al Juez de primera instancia e instrucción del lugar donde ocurrió el fallecimiento los partes y documentos expresados en los artículos 2.º y 4.º

Artículo 7.º A fin de organizar mejor el servicio y evitar inscripciones repetidas, en cada Juzgado de primera instancia, y en las poblaciones donde hubiese varios Jueces de esta clase, en el del Decano, se llevará un fichero formado por orden alfabético de apellidos de los fallecimientos notificados, consultándose el mismo antes de remitirse por el mismo Juzgado los testimonios y documentos al Registro civil competente para practicar la inscripción con arreglo al artículo 1.º

Artículo 8.º Las Autoridades y particulares podrán dirigirse directamente a los encargados de los Registros solicitando la inscripción de fallecimientos ocurridos en la localidad, conforme al artículo 2.º, letra c), y siguientes.

El Encargado, al recibir la solicitud y antes de acceder a la misma, se dirigirá al Juez de primera instancia res-

pectivo en consulta de si el interesado figura en el fichero correspondiente para evitar una doble inscripción.

Artículo 9.º En los libros correspondientes de la Sección tercera del Registro civil podrán extenderse también, a solicitud de Autoridades o particulares interesados, inscripciones de desaparecidos. El Juez municipal encargado acordará o denegará la extensión de la partida previo expediente y oído el Fiscal. Aquél, para mejor proveer, podrá interesar de las Autoridades y organizaciones los antecedentes que estime oportunos. Cuando la desaparición no se refiera a la población civil no movilizada será preciso el transcurso de tres meses, a partir de la cesación de las hostilidades, para llevarse a efecto dicha inscripción. Esta se hará en la hoja u hojas y libro correspondiente y en el espacio en blanco destinado a notas marginales. Respecto a los efectos jurídicos de estas inscripciones se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 19 de Febrero de 1923.

Artículo 10. En el caso de que apareciera la persona cuya desaparición hubiese sido inscrita, se verificará la cancelación del asiento por los trámites prevenidos en los artículos 6.º al 8.º del Decreto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 11. Los encargados de los Registros que autoricen inscripciones de fallecimiento o desaparición cuidarán especialmente de cumplir lo preceptuado en los artículos 60 y 62 de la ley del

Registro civil sobre anotación en las actas de nacimiento de los fallecidos o desaparecidos, bajo la multa señalada en el artículo 63 de la misma ley. Los Jueces de primera instancia, al remitirles los partes correspondientes, les recordarán expresamente esa obligación y, en su caso, les impondrán la multa indicada, dando cuenta a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 12. Contra la resolución del Juez municipal a practicar una inscripción de fallecimiento o desaparición tendrán las Autoridades e interesados los recursos ordinarios en el servicio del Registro civil, ante el Juez de primera instancia y ante la Dirección general de los Registros. Igualmente las dudas que se ofrezcan a los funcionarios encargados del Registro civil serán consultadas en la forma prevenida en el artículo 100 del Reglamento para ejecución de la repetida Ley.

Artículo adicional. Los Jueces de instrucción a quienes afecta este Decreto para la mejor formación de sus ficheros, reducirán a fichas los partes de fallecimiento que hasta la fecha hubiesen recibido y cuyas correspondientes inscripciones hubiesen ya ordenado, intercalando en lo sucesivo la de los fallecimientos que se les notifique.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de 1936.

*Manuel Azaña*

El Ministro de Justicia  
*Manuel Blasco Garzón*